

**Informe final del Consejero auditor en el asunto COMP/38.173 — Venta conjunta de los derechos de difusión de la FA Premier League por los medios de comunicación**

(de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los Consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia — DO L 162 de 19.6.2001, p. 21)

(2008/C 7/09)

El proyecto de decisión presentado a la Comisión en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo se refiere a la venta de derechos de difusión de la FA Premier League por los medios de comunicación. Los derechos de difusión por los medios de comunicación son vendidos por la Football Association Premier League Ltd (FAPL) en nombre de los clubes miembros de la Premier League.

El 23 de junio de 2001, la Comisión inició de oficio una investigación sobre la venta conjunta de derechos de difusión de partidos de la FA Premier League por los medios de comunicación. El 21 de junio de 2002, la FAPL notificó de conformidad con los artículos 2 y 4 del Reglamento n° 17/62, vigente en aquel momento, ciertas partes de sus normas y reglamentos referentes a la venta conjunta de derechos de difusión de la FA Premier League por los medios de comunicación con objeto de obtener una declaración negativa o, en su defecto, una exención individual de conformidad con el artículo 81, apartado 3, del Tratado CE.

En su pliego de cargos enviado a la FAPL el 17 de diciembre de 2002, la Comisión manifestaba sus preocupaciones en cuanto a la compatibilidad de los arreglos horizontales de venta conjunta establecidos por los clubes de fútbol de la Premier League con el artículo 81, apartado 1, del Tratado CE y concluyó que los arreglos no cumplían los criterios formulados en el artículo 81, apartado 3, del Tratado CE.

A efectos de la presente Decisión, se considera ahora que este pliego de cargos constituye un análisis preliminar en el sentido del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1/2003.

El 18 de marzo de 2003, la FAPL presentó una respuesta formal al pliego de cargos, negando que los arreglos restringieran la competencia. La empresa renunció a su derecho a una audiencia oral. Se admitió a varios terceros en el procedimiento al haber demostrado un interés suficiente. A raíz de las discusiones con los servicios de la Comisión, la FAPL presentó un conjunto provisional de compromisos en diciembre de 2003.

El 30 de abril de 2004, la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, de conformidad con artículo 19, apartado 3, del Reglamento n° 17/62, invitando a las empresas interesadas a comunicar sus eventuales observaciones respecto a esta notificación. En respuesta a esta invitación, se recibieron varias observaciones, que ante todo no confirmaron la eficacia de los compromisos propuestos por la FAPL.

De resultas de la aplicabilidad a partir del 1 de mayo de 2004 del Reglamento (CE) n° 1/2003, la solicitud presentada por la FAPL caducó de conformidad con el artículo 34 de dicho Reglamento pero los actos de procedimiento ya realizados conservaron sus efectos a efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1/2003.

Tras los comentarios de los terceros sobre la Comunicación publicada de conformidad con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento n° 17/62, se celebraron nuevas discusiones entre la Comisión y la FAPL que llevaron a la presentación en noviembre de 2005 de un conjunto revisado de compromisos propuestos.

La Comisión ha llegado ahora a la conclusión de que, teniendo en cuenta los compromisos propuestos por la FAPL en respuesta al pliego de cargos tal y como fueron modificados posteriormente para tener en cuenta las observaciones de las terceras empresas, y sin perjuicio del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003, ya no hay motivos para su intervención.

En una decisión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003, no se establece la existencia de una infracción de las normas de competencia, sino que las partes aceptan responder a las inquietudes expresadas por la Comisión en un análisis preliminar. En este proceso ambas partes tienen la voluntad de simplificar los requisitos administrativos y normativos inherentes a una investigación completa de una presunta infracción. Por este motivo, en varias decisiones adoptadas anteriormente por el colegio de Comisarios<sup>(1)</sup>, se acepta que se han respetado las garantías procesales cuando las partes informan a la Comisión de que han tenido suficiente acceso a la información necesaria para presentar compromisos con objeto de resolver las dudas expresadas por la Comisión.

<sup>(1)</sup> Cf. Decisión de 22 de junio de 2005 en el asunto COMP/39.116 — Coca-Cola, y Decisión de 19 de enero de 2005 en el asunto COMP/37.214 — DFB.

En este caso se ha seguido el mismo procedimiento una vez que la FAPL hubo presentado a la Comisión el 2 de marzo de 2006 una declaración a dicho efecto.

Habida cuenta de todo lo anterior, considero que en este asunto se han respetado los derechos a ser oído.

Bruselas, 14 de marzo de 2006.

Karen WILLIAMS

---